

**REGLAMENTO (CE) NO 1701/2003
DE LA COMISIÓN DE 24 DE
SEPTIEMBRE DE 2003 POR EL QUE
SE ADAPTA EL ARTÍCULO 6 DEL
REGLAMENTO (CE) NO 1592/2002
DEL PARLAMENTO EUROPEO Y
DEL CONSEJO SOBRE NORMAS
COMUNES EN EL ÁMBITO DE LA
AVIACIÓN CIVIL Y POR EL QUE
SE CREA UNA AGENCIA EUROPEA
DE SEGURIDAD AÉREA. DIARIO
OFICIAL DE LAS COMUNIDADES
EUROPEAS L 243/5 DE 27 DE
SEPTIEMBRE DE 2003)**

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN DE LAS
COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la
Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) no 1592/2002
del Parlamento Europeo y del Consejo, de
15 de julio de 2002, sobre normas
comunes en el ámbito de la aviación civil
y por el que se crea una Agencia Europea
de Seguridad Aérea (1) y, en particular, el
apartado 2 de su artículo 6,

Considerando que:

- (1) El apartado 1 del artículo 6 del
Reglamento (CE) no 1592/2002
determina que los productos,
componentes y equipos se ajustarán a los
requisitos sobre protección
medioambiental incluidos en el anexo 16
del Convenio sobre aviación civil
internacional (en lo sucesivo «el
Convenio de Chicago») publicado en
noviembre de 1999, excepto en lo
referente a sus apéndices.
- (2) El Convenio de Chicago y sus anexos
han sido modificados desde la adopción

del Reglamento (CE) no 1592/2002, lo
que exige la adaptación del apartado
primero de su artículo 6, de conformidad
con lo dispuesto en el apartado 3 del
artículo 54 de dicho Reglamento;
(3) Las medidas previstas en el presente
Reglamento se ajustan al dictamen del
Comité de la Agencia Europea de
Seguridad Aérea establecido en el artículo
54 del Reglamento (CE) no 1592/2002.

HA ADOPTADO EL PRESENTE
REGLAMENTO:

Artículo 1

El apartado 1 del artículo 6 del
Reglamento (CE) no 1592/2002 se
sustituirá por el texto siguiente:
«1. Los productos, componentes y
equipos se ajustarán a los requisitos sobre
protección medioambiental incluidos en
el anexo 16 del Convenio de Chicago
publicado en marzo de 2002 (volumen I)
y en noviembre de 1999 (volumen II),
excepto en lo referente a los apéndices del
anexo 16.».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor
el 28 de septiembre de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio
en todos sus elementos y directamente
aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de septiembre
de 2003.

Por la Comisión

Loyola DE PALACIO

Vicepresidente